



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01096-2023-PA/TC

LIMA

NICOLÁS FACTOR LLALLAQUE

CUSIHUAMÁN Y JULIA ARRATIA

CHANA DE LLALLAQUE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Factor Llallaque Cusihuamán y doña Julia Arratia Chana de Llallaque contra la resolución de foja 171, de fecha 17 de enero de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 24 de mayo de 2021, interpusieron demanda de amparo contra la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que se declare nula la Resolución Jefatural 2241-2021-DIVPEN-PNP, de fecha 6 de abril de 2021, que resuelve cancelar su pensión de ascendientes a partir del 15 de noviembre de 2019; y, como consecuencia, se continúe con el abono mensual de su pensión acorde con la nueva causal “ocasión del servicio” del término de carrera de su hijo fallecido.

La Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior dedujo excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa. A su vez, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada al alegar que la Resolución Directoral 4953-2011-DIRPEN-PNP, de fecha 21 de octubre de 2011, señaló que los demandantes tienen un hijo mayor de edad soltero de nombre Roberto Juan Llallaque Arratia, miembro de la Policía Nacional del Perú y que para esa fecha tenía el grado de suboficial técnico de segunda de la Policía Nacional del Perú, según MASPOL PNP; asimismo, se observa que el otorgamiento de la pensión de ascendiente se reconoció de manera provisional, y que estaba supeditado a una fiscalización posterior del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 26 del Decreto Ley 19846. Así, en el presente caso, los demandantes aducen que se les estaría vulnerando su derecho de acceso a una pensión; sin embargo, no se encuentran en estado de necesidad, al contar con un hijo mayor de edad que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01096-2023-PA/TC

LIMA

NICOLÁS FACTOR LLALLAQUE

CUSIHUAMÁN Y JULIA ARRATIA

CHANA DE LLALLAQUE

pueda asistirlos y favorecerlos; y, además, la pensión del causante SO Tco. 2.<sup>da</sup> Vicente Factor Llallaque Arratia fue concedida a favor de su cónyuge supérstite Elena Estefanero Cari y reservada a su hija soltera mayor de edad Claudia Milagros Llallaque Estefanero, quienes tienen la calidad de herederos directos.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio–Sede Custer de Lima, con fecha 12 de octubre de 2021 (f. 125), declaró infundadas las excepciones deducidas por la entidad demandada y saneado el proceso. A su vez, con fecha 29 de octubre de 2021 (f. 130) declaró infundada la demanda, por considerar que si bien es cierto que la parte demandante solicita se le restituya la pensión de ascendiente provisional que venían gozando en mérito a la Resolución Directoral 4953- 2011-DIRPEN-PNP, del 21 de octubre de 2011, en su condición de padres del suboficial técnico de segunda de la Policía Nacional del Perú fallecido, Vicente Factor Llallaque Arratia, también es cierto que el causante tuvo cónyuge e hija, motivo por el cual, en mérito a la Resolución Jefatural 2241-2021-DIVPEN-PNP, de fecha 6 de abril de 2021, se le expidió la pensión de viudez y la pensión de orfandad, respectivamente; por lo que la restitución de la pensión solicitada por los demandantes solo se podrá otorgar cuando no haya cónyuge ni hijos conforme a ley; máxime cuando los demandantes no han acreditado fehacientemente que hayan dependido económicamente del causante, por lo que no se configura la vulneración de sus derechos constitucionales a la pensión.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17 de enero de 2023 (f. 171), confirmó la sentencia contenida en la resolución de fecha 29 de octubre de 2021, que declaró infundada la demanda, por considerar además que obra en los actuados la Resolución Jefatural 2242-2021-DIVPEN-PNP, del 6 de abril de 2021, que resuelve en su artículo primero: cancelar de oficio con eficacia al 15 de noviembre de 2019, la pensión de ascendiente no renovable otorgada en su oportunidad a los demandantes en su condición de padres del causante, por existir beneficiaria con mejor derecho; asimismo, en su artículo cuatro: otorgar pensión de viudez renovable a favor de Elena Estefanero Cari; en su artículo octavo: Reservar el 50 % de pensión de orfandad renovable y otros beneficios a favor de Claudia Milagros Llallaque Estefanero en su condición de hija soltera mayor de edad, estudiante, hasta que cumpla con adicionar el segundo prenombre de su padre en su Acta de Nacimiento; y, en su artículo catorce: declarar desestimada la solicitud de adecuación de la pensión de ascendientes presentada por los recurrentes. Así, atendiendo a los medios probatorios incorporados en autos y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01096-2023-PA/TC

LIMA

NICOLÁS FACTOR LLALLAQUE

CUSIHUAMÁN Y JULIA ARRATIA

CHANA DE LLALLAQUE

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19846, en concordancia con el artículo 45 del Decreto Supremo 009-DE-CCFFA, se advierte que los demandantes no han cumplido con anexar documento alguno que acredite las pretensiones señaladas en su demanda y que haga posible el reconocimiento de algún derecho respecto del causante.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú con la finalidad de que se declare nula la Resolución Jefatural 2241-2021-DIVPEN-PNP, de fecha 6 de abril de 2021, que resuelve cancelar su pensión de ascendientes a partir del 15 de noviembre de 2019; y, como consecuencia, se restituya su pensión acorde con la nueva causal “ocasión del servicio” del término de carrera de su hijo fallecido.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se estima que, en el presente caso, aun cuando *prima facie* las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.
3. En consecuencia, corresponde analizar si los demandantes cumplen con los presupuestos legales que permitan determinar si tienen derecho a percibir la pensión que reclaman, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Decreto Ley 19846, publicado el 27 de diciembre de 1972, en su artículo 26, modificado por el artículo 2 de la Ley 24533 publicada el 20 de junio de 1986, establece lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01096-2023-PA/TC

LIMA

NICOLÁS FACTOR LLALLAQUE

CUSIHUAMÁN Y JULIA ARRATIA

CHANA DE LLALLAQUE

**Artículo 26º.** - La pensión de ascendientes se otorgará siempre que acrediten haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento, no poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiario del régimen de Seguridad Social, en los siguientes casos:

- a) De existir cónyuge e hijos y padres del causante, a éstos últimos se le otorgará pensión, siempre que quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas de las pensiones de viudez y orfandad.
- b) De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendiente corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales.

5. A su vez, el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, del 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial Decreto Ley 19846, establece en el artículo 45, lo siguiente:

**Artículo 45º.** - La pensión de ascendientes es la que corresponde a la madre y/o al padre del causante, siempre que éste no tenga cónyuge ni hijos y cumpla con acreditar fehacientemente los requisitos siguientes:

- a) Haber dependido económicamente del causante para su sostenimiento hasta el fallecimiento de éste, cuando se trate de personal que percibe sueldo del Estado.
- b) No poseer renta y/o ingresos superiores a la pensión que podría corresponderles; y,
- c) No ser beneficiarios del Régimen de Seguridad Social.  
Para cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) se deberán presentar los documentos exigidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 41º del presente Reglamento.

6. En el presente caso, consta en la Resolución Directoral 4953-2011-DIRPEN-PNP, de fecha 21 de octubre de 2011 (f. 1), expedida por el director de Pensiones de la PNP, que visto el expediente administrativo 266024 del suboficial técnico de segunda de la Policía Nacional del Perú fallecido, Vicente Factor LLALLAQUE ARRATIA, y la solicitud del 7 de junio de 2011, presentada por Julia ARRATIA CHANA de LLALLAQUE y Nicolás Factor LLALLAQUE CUSIHUAMÁN, peticionando pensión de ascendientes; y CONSIDERANDO, entre otros, que con las Declaraciones Juradas del 10 de mayo de 2011, presentadas por Nicolás Factor Llallaque Cusihuamán y Julia Arratia Chana de Llallaque, en su condición de padres del Suboficial Técnico de Segunda Fallecido de la Policía Nacional del Perú Vicente Factor LLALLAQUE ARRATIA, declaran bajo juramento haber dependido económicamente del causante hasta la fecha de su fallecimiento y, al respecto, el citado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01096-2023-PA/TC

LIMA

NICOLÁS FACTOR LLALLAQUE

CUSIHUAMÁN Y JULIA ARRATIA

CHANA DE LLALLAQUE

acto administrativo no resulta convincente en razón de que el hijo fallecido contaba con un hogar constituido con esposa e hija menor, quienes dependían económicamente del causante, más aún si se tiene en consideración la existencia de un hijo mayor soltero de nombre Roberto Juan Llallaque Arratia, miembro de la Policía Nacional del Perú y que actualmente tiene el grado de suboficial técnico de segunda de la Policía Nacional del Perú, quien está laborando en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, y que, revisado el MASPOL PNP, reconoce a sus padres para el otorgamiento de los Derechos y Beneficios que otorga la Policía Nacional del Perú a los Padres de los miembros policiales; y que, con el Informe 2587-11-DIRPEN-PNP-DIVFIS.R.151, del 12 de setiembre de 2011, la División de Fiscalización y Verificación de la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú procedió a verificar la autenticidad de los documentos presentados por los administrados Nicolás Factor Llallaque Cusihuamán y Julia Arratia Chana de Llallaque en su condición de padres del suboficial técnico de segunda fallecido de la Policía Nacional del Perú, Vicente Factor Llallaque Arratia, y que no se llegó a concluir con el citado procedimiento, en razón de que las entidades a quienes se les solicitó información no han cumplido con remitirlas hasta la fecha, por lo que de encontrarse alguna irregularidad durante el proceso de fiscalización, se deberá proceder a denunciar a los responsables ante el procurador público para Asuntos Judiciales de la Policía Nacional del Perú; se RESUELVE:

**Artículo 1º.** - Otorgar Pensión Provisional de Ascendientes No Renovable a favor de Julia ARRATIA CHANA DE LLALLAQUE y Nicolás Factor LLALLAQUE CUSIHUAMAN, en su condición de padres del Suboficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú Fallecido Vicente Factor LLALLAQUE ARRATIA, a partir del 7 de junio de 2011, equivalente al 30% de la Pensión No Renovable que habría percibido el causante, correspondiente a las 16/30avas partes de las remuneraciones pensionables de su grado, más la parte alícuota de CUATRO (4) meses y VEINTITRES (23) días, distribuido en la parte proporcional del 15% para cada uno; el citado beneficio pensionario será compartido con Elena ESTEFANERO CARI, en concurrencia con su menor hija Claudia Milagros LLALLAQUE ESTEFANERO, a razón del 50% para la viuda y el 20% para la hija menor; abonable por la Caja de Pensiones Militar Policial.

7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral 013598-2019-DIRREHUM-PNP, de fecha 15 de noviembre de 2019 (f. 6), expedida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01096-2023-PA/TC

LIMA

NICOLÁS FACTOR LLALLAQUE

CUSIHUAMÁN Y JULIA ARRATIA

CHANA DE LLALLAQUE

por el director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, se RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Nula la Resolución Directoral N° 17772-DIRREHUM-PNP del 1 de diciembre de 2007, que resolvió dar de baja de la institución por fallecimiento en “Acto ajeno al servicio” al Suboficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú fallecido Vicente Factor LLALLAQUE ARRATÍA con fecha 23 de mayo de 2006 y la Resolución Directoral N° 918-2008-DIRGEN/DIRREHUM, del 16 de setiembre de 2008, se resolvió declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la señora Elena ESTEFANERO CARI; en consecuencia y emitiéndose nuevo acto administrativo, se da término a la carrera del Suboficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú fallecido Vicente Factor LLALLAQUE ARRATIA, por la causal de fallecimiento como “OCASIÓN DEL SERVICIO”, a partir del 23 de mayo de 2006, en cumplimiento de la Resolución Número Veintidós de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, expedido por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, la misma que fue confirmada mediante Resolución Número Nueve de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.

8. Por último, consta en la Resolución Jefatural 2241-2021-DIVPEN-PNP, de fecha 6 de abril de 2021 (f. 9), expedida por el jefe de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, que VISTO el Expediente Administrativo 266024, del suboficial técnico de segunda de la Policía Nacional del Perú fallecido, Vicente Factor LLALLAQUE ARRATIA (DNI 43730220); y las solicitudes presentadas el 22 de noviembre de 2019, 17 de enero de 2020 y 2 de noviembre de 2020, presentadas por Julia ARRATIA CHANA DE LLALLAQUE (DNI 29307288), Claudia Milagros LLALLAQUE ESTEFANERO (DNI 72813052) y Elena ESTEFANERO CARI VDA. DE LLALLAQUE (DNI 29293814), peticionando adecuación de Pensión de Ascendientes, reconocimiento y pago de devengados de pensión, Pensión de Orfandad como hija soltera mayor de edad estudiante, Pensión de Viudez Renovable, Subsidio por Fallecimiento y el pago del beneficio del Fondo de Seguro de Vida PNP, en su condición de madre, hija soltera mayor de edad estudiante y viuda del causante, respectivamente; y, CONSIDERANDO, entre otros, que mediante la Resolución Directoral 013598-2019-DIRREHUM-PNP, del 15 de noviembre de 2019, se declaró NULA la Resolución Directoral 17772-DIRREHUM-PNP, del 1 de diciembre de 2007; y se resolvió dar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01096-2023-PA/TC

LIMA

NICOLÁS FACTOR LLALLAQUE

CUSIHUAMÁN Y JULIA ARRATIA

CHANA DE LLALLAQUE

término a la carrera del suboficial técnico de segunda de la Policía Nacional del Perú, Vicente Factor LLALLAQUE ARRATIA, por la causal de fallecimiento como “Consecuencia del Servicio”, a partir del 23 de mayo de 2006, en cumplimiento de la Resolución 22, de fecha 31 de enero de 2017, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que fue confirmada por la Resolución 9, de fecha 25 de enero de 2019, emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; que, mediante consulta al Departamento de Sistematización de Gestión del Pensionista de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, se ha verificado que en la actualidad la Caja de Pensiones Militar Policial viene efectuando el pago de Pensión de Viudez y Ascendiente No Renovable a favor de Elena ESTEFANERO CARI (50 %), doña Julia ARRATIA CHANA DE LLALLAQUE (15 %) y don Nicolás Factor LLALLAQUE CUSIHUAMÁN (15 %), en su condición de viuda y padres del suboficial técnico de segunda de la Policía Nacional del Perú fallecido, Vicente Factor LLALLAQUE ARRATIA; y que, respecto a la solicitud de adecuación de la Pensión de Ascendientes otorgada a favor de Julia ARRATIA CHANA DE LLALLAQUE (15 %) y Nicolás LLALLAQUE CUSIHUAMÁN (15 %), por la variación de la causal de fallecimiento del Suboficial Técnico Segunda de la Policía Nacional del Perú Vicente Factor LLALLAQUE ARRATIA, con “Ocasión de Servicio”, tal pedido deviene en desestimado por no tener amparo legal, por existir viuda e hija soltera mayor de edad estudiante; consecuentemente, tampoco existe amparo legal para otorgar el pago de los devengados, y debe corresponder la cancelación de las citadas pensiones; estando a lo dictaminado por el jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Departamento Administrativo, Resoluciones y Legajos Previsionales de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, mediante Dictamen 7947-2019-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR, del 8 de octubre de 2020 (f. 96); Dictamen 9378-2020-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR, del 18 de noviembre de 2020; Dictamen 135-2021-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR, del 6 de enero de 2021 (f. 94); Dictamen 1793-2021-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR, del 26 de febrero de 2021 (f. 92); Dictamen 2079-2021-SECEJE/PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR, del 15 de marzo de 2021 (f. 87); y Dictamen 2594-2021-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR, del 30 de marzo de 2021 (f. 83); RESUELVE:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01096-2023-PA/TC

LIMA

NICOLÁS FACTOR LLALLAQUE

CUSIHUAMÁN Y JULIA ARRATIA

CHANA DE LLALLAQUE

**Artículo 1º.** - CANCELAR de oficio con eficacia al 15 de noviembre del 2019, la Pensión de Ascendiente No Renovable, Aguinaldos por Fiestas Patrias, Navidad y la Bonificación por Escolaridad otorgados mediante Resolución Directoral N° 4953-2011-DIRPEN-PNP, del 21 de octubre del 2011, a favor de Julia ARRATIA CHANA DE LLALLAQUE (DNI. N° 29307288) y Nicolás Factor LLALLAQUE CUSIHUAMAN (DNI. N° 29207478), en su condición de padres del Suboficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú fallecido Vicente Factor LLALLAQUE ARRATIA; por existir beneficiaria con mejor derecho.

(...)

**Artículo 14º.** - Declarar DESESTIMADA la solicitud de adecuación de la Pensión de Ascendientes presentada por Julia ARRATIA CHANA DE LLALLAQUE y Nicolás LLALLAQUE CUSIHUAMAN, por haber variado la causal de fallecimiento del Suboficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú Vicente Factor LLALLAQUE ARRATIA con “Ocasión del Servicio”, por las razones, expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. (subrayado agregado)

9. En tal sentido, del análisis de las instrumentales que obran en los actuados, ha quedado acreditado que a la fecha del fallecimiento del suboficial técnico de segunda de la Policía Nacional del Perú, Vicente Factor LLALLAQUE ARRATIA, se generó el derecho a la pensión de viudez y orfandad en favor de su cónyuge supérstite y de su menor hija; y que, por su parte, los demandantes hasta la fecha no han demostrado con documentación fehaciente haber dependido económicamente de su hijo Vicente Factor LLallaque Arratia hasta la fecha de su fallecimiento, no poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiarios del régimen de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 19846.
10. Siendo así, esta Sala del Tribunal considera que lo pretendido por la parte accionante trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional, sino que debe ser dilucidado en un proceso que cuente con etapa probatoria. En consecuencia, la presente demanda debe ser desestimada dejando a salvo el derecho de los demandantes para que acudan al proceso a que hubiere lugar.
11. Finalmente, sin perjuicio de lo señalado, es preciso aclarar que según el Decreto Ley 19846, publicado el 27 de diciembre de 1972, en su artículo 26, modificado por el artículo 2 de la Ley 24533 publicada el 20 de junio de 1986, es posible otorgar la pensión de ascendientes a don Nicolás





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01096-2023-PA/TC

LIMA

NICOLÁS FACTOR LLALLAQUE

CUSIHUAMÁN Y JULIA ARRATIA

CHANA DE LLALLAQUE

Factor Llallaque Cusihuamán y doña Julia Arratia Chana de Llallaque pese a la existencia de cónyuge e hija de don Vicente Factor Llallaque Arratia, siempre que quede saldo disponible. Para ello, los ascendientes tendrán que presentar la documentación necesaria que les permita acreditar de manera fehaciente, en la vía ordinaria pertinente, haber dependido económicamente de su hijo Vicente Factor Llallaque Arratia hasta la fecha de su fallecimiento, no poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiarios del régimen de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 19846, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, del 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial Decreto Ley 19846.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**